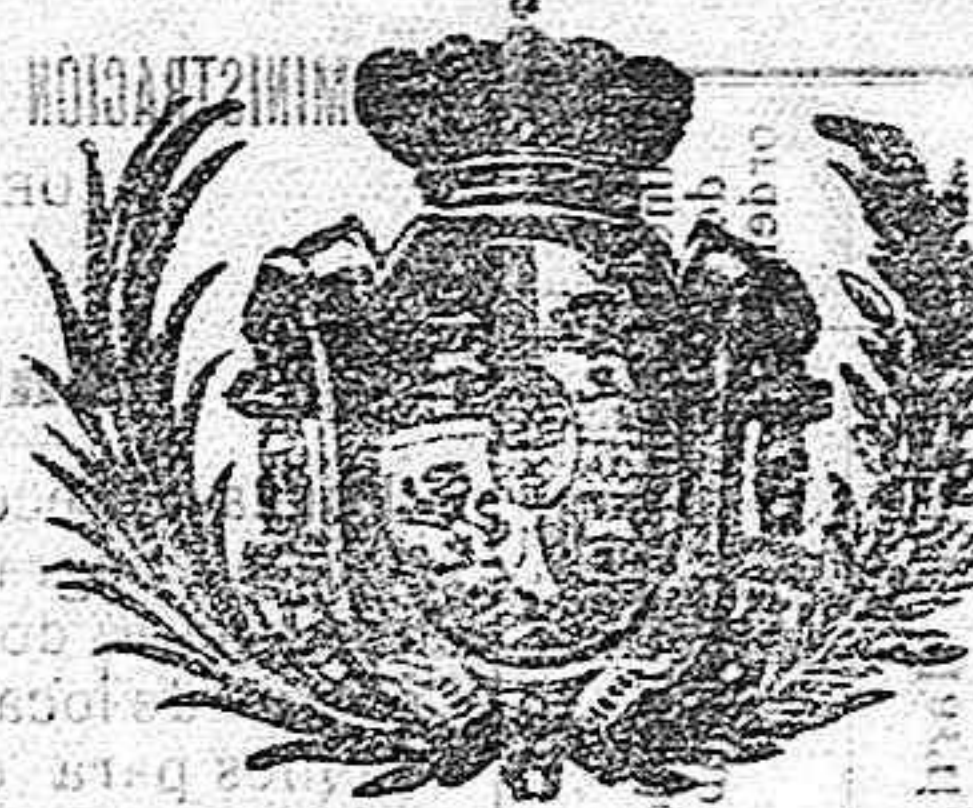


Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil. Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, s. e. en la fecha de promulgación al día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 17 y 21 de Octubre de 1914. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se imprimirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

ALCALDIA CONSTITUCIONAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 208 de 26 Julio)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

El ya grave problema de la vivienda, motivado desde el siglo anterior por el incessante crecimiento, no sólo de las ciudades, si que también de simples aldeas rurales, que merced al establecimiento de una fábrica, explotación de una mina ó creación de una industria cualquiera, se convierten en centros de actividad y trabajo, sin que correspondiera á esta fenómeno la manera rápida de construir habitaciones adecuadas á la economía é higiene, no obstante tantas leyes y disposiciones protectoras de la fabricación de casas baratas para obreros y todas las clases modestas de la sociedad, se ha agudizado extraordinariamente con motivo de la Guerra Mundial al extremo de que la escasez de habitaciones destinadas á ser alquiladas, coloca á la generalidad de los ciudadanos en una situación lamentable, haciéndoles víctima de la violencia moral ejercida por ciertos propietarios de predios urbanos que, merced á la ley de la oferta y la demanda, suben el precio de los arrendamientos de manera desproporcionada con las circunstancias, viéndose el arrendatario obligado á aceptar cuantas condiciones onerosísimas se le imponen, si no ha de encontrarse privado del artículo de la habitación, tan de primera necesidad para la vida como los de la alimentación y consumo.

Tal actitud se explica porque el propietario no se ha dado cuenta aún de que la teoría reinante del Intervencionismo del Poder público en las relaciones sociales de los individuos para mantener la paz y realizar la justicia, ha limitado prudenientemente aquel férreo dominio

romano en aras de la «salus populi» ante la que todo derecho cede. Así ocurre entre nosotros que no hay proyecto de ley relacionados con la propiedad que deje de seguir esa orientación: todas las sociales en general, y en especial la de 23 de Julio de 1908, que íntegramente aplicada extinguiría los incalculables daños de la Usura y la de 11 de Noviembre de 1916, referente á las Subsistencias, con sus múltiples disposiciones complementarias, realizan una misión protectora, en todos esos contratos en beneficio de la parte colocada en un plano de notoria inferioridad, y sin la que el prestatario y consumidor quedarían entregados á la codicia y hasta á la inhumanidad de la parte prepotente.

El Gobierno de S. M. se encontró con una nueva fase de los problemas de la Usura y de las Subsistencias, la de la vivienda, y al presentarse la explotación de que se hacen eco muchos inquilinos y cuyas consecuencias hubieran afectado hasta al orden público, porque éstos, repetiré, se venían obligados á ceder á toda exigencia ante la presión de encontrarse sin casa ni hogar, y varios de ellos privados en absoluto también de ejercicio de su industria ó comercio, ó sea de los medios de vida, el Real decreto de 21 de Junio último, modelado en precedentes parlamentarios, hubo de extender la esfera de acción que la segunda ley citada le otorga, al contrato de arrendamiento de predios urbanos y al procedimiento que para el desahucio marca la ley de Enjuiciamiento civil, creando un Tribunal, especie de Consejo paritario, compuesto de propietarios é inquilinos y presidido por el Juez municipal que con arreglo á las nuevas normas resuelva las cuestiones que surjan entre unos y otros.

Como éstas continúan encerradas dentro de los límites que se reserva el Derecho privado, no parecía que nuestro Ministerio hubiera de ser requerido para intervenir en ellas; pero viene á demostrar lo contrario la actuación de los Juzgados de esta Corte en los distintos casos de aplicación del Real decreto que ya se presentaron, pues por virtud de lo dispuesto en el art. 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, oyeron á los Fiscales municipales respectivos en orden á la competencia por razón de la materia.

De ahí es que, y á fin de mantener un criterio uniforme en ese particular, deba trazar esta Fiscalía la línea de conducta que hayan de seguir los funcionarios de todas categorías dependientes de la misma.

Contra toda previsión, de manera más ó menos explícita viene á plantearse con esos acuerdos un problema de suma trascendencia: el de aplicación ó inaplicación del Real decreto; en una palabra, su constitucionalidad.

Nuestro carácter de Cuerpo único sometido al impulso de un solo Jefe y funcionando siempre como instrumento del Poder ejecutivo, aleja toda idea de resistencia ó obstáculo al cumplimiento de las disposiciones generales que dicho Poder se crea obligado á dictar, antes de hemos ser sus defensores, ora en la vía civil, ora en la contencioso-administrativa, ora hasta en la penal, como ocurrió con los decretos de 6 y 7 de Marzo de 1919.

De modo que, por esa razón, el Ministerio Fiscal nunca podría poner en duda, ni someter siquiera á debate, la aplicación de las medidas adoptadas por la Real disposición del 21 de Junio, incluso la atinente á la competencia especial que establece, modificadora de las reglas generales comprendidas en la expresada ley de Enjuiciamiento.

Además, por convicción en este caso concreto, siempre procedería prestar á aquella el asentimiento debido: en primer lugar porque la facultad ministerial está basada en las amplísimas atribuciones concedidas por la ley de Subsistencias; y aparte esto, en segundo, porque en vista de las actuales circunstancias, no pudo haber urgencia más caracterizada que la determinante del planteamiento del expresado remedio, y en su virtud, imposible dudar que siempre se estaría en el caso del último apartado del número tercero, art 26 de la ley de 5 de Abril de 1904, y en cumplimiento del mismo el Gobierno dará cuenta á las Cortes según previene el artículo 12, único Poder que puede censurar su conducta.

Otro aspecto más importante para el Ministerio público puede tener la aplicación de este Real decreto: con objeto de mixtificarlo y de consiguiente que el laudable propósito en que sus disposiciones se hallan inspiradas fracase por completo acaso se utilice el efecto algún medio ilícito con intención, ora á disminuir la cantidad global del alquiler que define el párrafo 2.º del artículo 1.º ora á ejercitar la acción de desahucio en casos distintos del prescrito en el art 2.º, ora á que no se conceda al arrendatario la prórroga del tercero. Es de esperar de la sensatez de los dueños que cumplirán lealmente cuanto previenen dichos preceptos, pero si hubiera alguna excepción y resulta-

se ésta hecha en fraude del arrendatario sostendrán los Fiscales por el procedimiento marcado; la aplicación del art. 554 del Código penal. Sirvase V. S. dar cuenta á este Centro de cuantos asuntos civiles ó criminales relacionados con el Real decreto, repetidamente mencionado, fengá intervención el Ministerio fiscal y disponga la publicación de esta circular en los Boletines Oficiales de la respectiva provincia para que llegue á conocimiento de sus subordinados y puedan cumplir las instrucciones que contiene sin excusa ni pretexto alguno.

Madrid 17 de Julio de 1920.—Victor Covián.—Sr. Fiscal de la Audiencia de
(Gaceta núm. 200 de 18 Julio)

Segunda sección. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Minas y Monte, en telegrama de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue: «De conformidad con lo dispuesto por Real orden de la Presidencia Consejo Ministros 23 Junio, sirvase V. S. disponer que por Alcaldes pueblos respectivos se notifique á Presidentes Cámaras Agrícolas, Sindicatos Agrícolas, Federaciones y Comunidades labradores remitan con urgencia á esta Dirección general los presupuestos de franquicia postal que cada Entidad crea necesario para la correspondencia oficial.»

Lo que se hace público por medio de este periódico.

co oficial, para general conocimiento, debiendo los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radiquen alguna de las Entidades indicadas, dar cuenta á este Gobierno y por telégrafo el haberlo notificado en forma á los Presidentes de las mismas.

Murcia 24 Julio 1920

El Gobernador interino,
Miguel Martín.

Número 1.705.

Secretaría.

NEGOCIADO ORDEN PÚBLICO

Circular

Encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agencias de mi autoridad, que procedan á la busca y detención en su caso del menor José Medina Alcaraz, de 14 años, vecino de Caravaca, de donde se fugó del domicilio paterno el día 18 del actual, suponiendo se dirija por el camino del Palmár, siendo sus señas moreno, ojos grandes, algo grueso, viste pantalón pardo obscuro, rayas estrechas chaqueta deteriorada, alpargatas blancas, gorra ciclista clara, caso de ser detenido se me comunicará inmediatamente.

Murcia 26 de Julio de 1920.

El Gobernador interino,
Miguel Martín.

Número 1.354.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS DE ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Abaráa, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 23 al 28 de Mayo de 1920, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante á 14 de Junio de 1920.—El Jefe de la Sección, Ildefonso Gadea.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	Fechas de las obligaciones.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
5	Antonio Martínez Gómez		29 Diciembre 1911.	704 66	35 23	739 89
6	Estan.º González Valandriño		30 id. id.	529 48	26 17	549 65
8	Al.º Gómez Gómez (Hoya)		12 Febrero 1912.	645 33	32 26	677 59
9	Trinidad Gómez Gómez.		30 Abril id.	629 46	31 47	660 93
10	Rosendo Gómez Gómez.		13 Mayo id.	639 46	31 95	670 95
11	Jerónimo Navarro Martínez.		2 Julio id.	263 18	13 15	276 33
12	Daniel Gómez Gómez.		23 id. id.	237 20	11 86	249 06
13	Bernardo García Carrillo.		2 Mayo 1918.	186 07	9 30	195 37
14	Emilio Molina Castaño.		26 Junio id.	1.927 30	96 36	2.023 66
				5.755 68	287 75	6.043 43

Número 1.689.

OBRAS PUBLICAS

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL SEGURA

Anuncio.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Subsecretario de Fomento, acerca del local para oficinas de esta División Hidráulica, se anuncia concurso entre propietarios de fincas urbanas de esta capital, á fin de que en el término de treinta días, á contar de esta fecha, puedan presentar proposiciones de arriendo, debiendo fijarse como precio del arrendamiento la cantidad de 840 pesetas anuales, que vienen satisfaciéndose por dicho concepto.

Las proposiciones se han de presentar en las actuales oficinas de la División, calle de Santa Teresa número 4, 2.º

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Subsecretario, se publica para los efectos oportunos.

Murcia 23 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ramón Martínez de Campos.

Número 1.688.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA

Anuncio.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Cehegin de local adecuado con habitaciones para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de noventa y cinco pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desea de las bases del concurso.

Murcia 22 de Julio de 1920.—El Administrador principal, Huberto Duénas.

Cuarta sección.

Número 1.695.

REQUISITORIA

Gil Bastida Benito, hijo de Justo y de Inocencia, natural de Librilla (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Librilla (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Mallorca número 13 D. Manuel Marcano Mediavilla, de guarnición en Valencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Valencia 18 de Julio de 1920.—El Comandante Juez instructor, Julio Ruiz.

Número 1.661.

Requisitoria.

Martinez Martinez José, hijo de Juan y Dolores, natural de Totana (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 37 años de edad, estatura 1.628 metros, domiciliado últimamente en Totana (Murcia), procesado por deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en el término de 30 días ante el Juez instructor Capitán del Regimiento Infantería Tetuán núm. 45 D. Luis Giménez Buño, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Castellón 18 de Julio de 1920.—El Capitán Juez instructor, Luis Giménez.

Número 1.446.

Requisitoria.

Baldomero Xarpells Pons, marinero de la Armada, hijo de Baldomero y de Maria, natural de Manresa (Barcelona), de 26 años de edad, de estado soltero, profesión marinero, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de treinta días ante D. Antonio Sánchez Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, y de no efectuarlo será declarado rebelde.

Dada en Cartagena á 18 de Junio de 1920.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 1.696.

REQUISITORIA

García Gálvez Agustín, hijo de Antonio y Antonia, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión del campo, de 22 años de edad, estatura 1.660 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta grande, boca regular, labios delgados, barbilla redonda, barba naciente, domiciliado últimamente en Sevilla como soldado del Regimiento Cazadores de Alfonso XII 21 de Caballería, en el 4.º Escuadrón, procesado por falta grave de deserción, comparecerá en término de 30 días, ante el Juez instructor Teniente D. Bonifacio Ortega Santos, residente en Sevilla, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Sevilla 15 de Julio de 1920.—El Teniente Juez instructor, Bonifacio Ortega.

Sexta sección.

Número 1.691.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Anuncio.

Don José Pagán Salar, Presidente de la Junta general del Repartimiento general de esta ciudad de Lorca.

Hago saber: Que habiéndose terminado en ese día la confección del Repartimiento general correspondiente al presente año económico, ha quedado expuesto á disposición de los interesados, en la oficina correspondiente de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días á contar desde esta fecha, para que pueda ser examinado por todos y formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Lorca 20 de Julio de 1920.—José Pagán.

Número 1.644.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO

Don Antonio Carrascosa Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que previene la regla 4.ª del artículo 56 del reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido á formar la relación general de los ganados existentes en este término municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos á que están destinados y dueños ó usufructuarios de los mismos, cuya lista queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen convenientes á sus intereses, en el bien entendido que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Fuente-Alamo de Murcia 17 de Julio de 1920.—Antonio Carrascosa.